

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA BRAVO
IZQUIERDO LTDA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RECTIFICA DE
OFICIO LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-222-2022

Santiago, 25 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-222-2022**

1° Que, con fecha 20 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-222-2022, con la formulación de cargos a Bravo Izquierdo Limitada, titular de la faena constructiva ubicada en avenida La Dehesa N° 1970-1916, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 13 de octubre de 2022, conforme al número de seguimiento 1179936717050, según consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, con fecha 19 de octubre de 2022, Matías Izquierdo Menéndez solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de Acta Sesión de Directorio Número 63 de Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, mediante la cual acreditó su personería.

4° Que, mediante Ordinario N° 0456/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, la municipalidad de Lo Barnechea presentó un documento denominado Reporte de Inspección Ambiental, de fecha 23 de septiembre de 2022, realizado por ACUSTEC Ruido y Vibración Ambiental.

5° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 27 de octubre de 2022, a la cual asistieron por parte del titular Alejandro Diez Valencia, Nicolás del Campo Barquín y Juan Pablo Oliva, **quienes acreditaron poder de representación para actuar en el presente procedimiento**, mediante poder simple, autorizado ante notario, de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por Matías Izquierdo Menéndez.

6° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de noviembre de 2022, Constructora Bravo Izquierdo Limitada, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Carta conductora de fecha 10 de noviembre de 2022.

ii. Anexo 1: Presentación del Programa de Cumplimiento.

iii. Listado de equipos y máquinas, que se compone por los siguientes archivos PDF: (i) 2° Piso – Demanda Ruidos Model (1); (ii) 2° Subte – Demanda Ruidos Model; (iii) Ingresos de camiones a Faena v2; (iv) Reporte diario Herramientas Móviles BI; y (v) Reporte movimiento mensual maquinaria mediana.

iv. Documento en PDF denominado Predio Parque El Rodeo y Entorno.

v. Documentos PDF denominados (i) Plano Referencial, Cambio generadores Senior Suites; (ii) Ubicación generador actual AKI KB; y (iii) Ubicación generador inicial AKI KB.

vi. Anexo 2: Antecedentes Requeridos.

vii. Antecedentes legales: (i) Copia simple de Acta Sesión de Directorio Número 63 de Constructora Bravo Izquierdo Limitada; y (ii) poder simple, autorizado ante notario, de fecha 17 de octubre de 2022.

viii. Antecedentes financieros: Estado de situación financiera de Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Ltda., de fecha 30 de junio de 2022.

ix. Ubicación Receptores: Archivo kmz que da cuenta de la ubicación de los receptores.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 23 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A) y 68 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **9 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

11° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Construcción de barrera acústica en el entorno de grupos generadores, consistente en paneles de OSB de 2,4 m de alto y relleno de lana mineral. El panel cubrirá 3 costados del entorno de la fuente de ruido. La obra posee actualmente 2 grupos generadores, uno en edificio AKI cabe y otro en edificio Senior”.*

Al respecto, cabe tener presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, se deberá marcar la opción **otras medidas**, señalando en **comentarios** que se trata de semi encierros fijos de 3 lados de **10 Kg/m² de densidad superficial** para cubrir dos grupos de generadores, uno en edificio AKI KB y otro en edificio Senior.

b. **Acción N° 2 “Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Diseño de pantallas acústicas tipo biombo, con el objeto de efectuar aislamiento acústico de frentes de trabajo con herramientas y/o equipos menores generadores de ruido. Considera barrera de OSB de 1,8 mts de alto de doble pared, rellena con lana mineral que cubra al menos 3 costados de frente de trabajo y orientada hacia los receptores sensibles. La posición es móvil según el lugar de trabajo de cada día, pudiendo existir más de una barrera acústica simultánea.”*

Cabe tener presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, se deberá marcar la opción **otras medidas**, señalando en **comentarios** que se trata de semi encierros móviles de dos lados de **10 Kg/m² de densidad superficial** ubicados en piso de avance de la obra y en cada piso en el cual haya fuentes de ruido móviles en funcionamiento, destacando que habrá tantos semi encierros como equipos generadores de ruido funcionando por piso.

c. **Acción N° 3 Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido:** Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. *“Traslado de grupos electrógenos de lugar alejándolos de los receptores sensibles. En el caso de edificio Aki Cabe desde posición P1: 358621,6 E 6308356,7 S (GWS 54, huso 19), a la posición aproximada P2: 358715,8 E 6308435,8 S. en el caso de Edificio senior suite desde P1: 358686,0 E 6308378,5 S a la posición aproximada P2: 358663,7 E 6308423,7 S.*

Edificio Senior Suite

Figura ubicación de Grupo electrógeno 1

Edificio Aki KB

Figura ubicación original y traslado Grupo Electrógeno

Aki Cabe la Dehesa

Cabe hacer notar que la posición final puede variar levemente en relación con el espacio disponible en la obra al momento de la relocalización de la maquinaria. En el anexo 1.3 es posible encontrar los planos con las ubicaciones de los grupos electrógenos.”

d. **Acción N° 4. Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Construcción del cierre perimetral en el deslinde cercano a receptores sensibles (deslinde sur) con diseño de pantalla acústica, pared exterior de OSB 11mm de espesor y lana mineral recubierta con malla Rashell. Altura de muro de 5,7 mts y longitud de 120 mts.”*

Cabe tener presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, se deberá agregar en los comentarios de este identificador que el cierre perimetral deberá considerar una cumbrera de 0,5 mts. en todo el perímetro de la barrera.

e. **Acción N° 5. Otras medidas.** *“Cierre de vanos de ventanas de piso con frentes de trabajo por medio de barrera acústica flexible o bien barrera de OSB. Se implementarán barras acústicas en aquellos pisos en los cuales existan trabajos y que puedan generar molestias de ruidos a lugares habitados. Las barreras podrán ser del tipo flexible con lonas acústicas, o bien, cierres por medio de paneles de OSB de 11 mm de espesor. A modo de ejemplo se incluye foto.”*

Cabe hacer presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, en la **sección de comentarios**, deberá indicar que, cierre de vanos será en **todas las** ventanas del piso en donde se esté emitiendo algún tipo de ruido que puedan generar molestias de ruidos a lugares habitados, dichos cierres tendrán una densidad igual o superior a 120 Kg/m². En remplazo de los cierres de vanos se podrán usar lonas acústicas en todo el frente de trabajo del edificio en el cual se emitan ruidos que generen molestias en lugares habitados. Dichas lonas acústicas tendrán **una densidad mínima 10 kg/m²**.

f. **Acción N° 6. Otras medidas.** *“Se procederá a realizar el traslado de la zona de ingreso de camiones a la obra alejando estos de los receptores. El nuevo acceso vehicular a la obra se ubicará en el sector nororiente de la obra, en el extremo más alejado de los departamentos habitados de la zona, distanciando estas fuentes de ruido en aproximadamente 50 m de la ubicación original. Figura Traslado de acceso camiones (Ubicación Aproximada).”*

Cabe tener presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, en los comentarios de este identificador deberá agregar que en dicho acceso

también se considerará una zona para carga y descarga de materiales y para el funcionamiento de camión mixer.

g. **Acción N° 7.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

h. **Acción N° 8.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que lo apruebe, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

i. **Acción N° 9.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a dos meses**, contado desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, con base en los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

21° Que, el PdC de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

22° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

E. RECTIFICACIÓN DE OFICIO ROL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

23° Que, de la revisión realizada por esta Fiscal Instructora, de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-200-2022 se constató un error de transcripción al momento de indicar el rol del procedimiento administrativo sancionatorio, indicando “Rol D-200-2022”, toda vez que se trata del “Rol D-222-2022”.

24° Que, en vista lo anterior, el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que “[l]a Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”. En virtud de dicha atribución y, atendiendo que en ningún caso se afectarán los intereses de los interesados del presente procedimiento, se corregirá de oficio el rol del procedimiento sancionatorio recién individualizado y, en consecuencia, se le asignará el Rol D-222-2022 para todos los efectos que corresponda.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Matías Izquierdo Menéndez, en representación de Constructora Bravo Izquierdo Ltda., con fecha 10 de noviembre de 2022,** con las siguientes correcciones de oficio:

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022,** de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1”, “otras medidas”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Semi encierros fijos de 3 lados de 10 Kg/m² de densidad superficial para cubrir 2 grupos generadores, uno en edificio AKI cabe y otro en edificio Senior. En la sección de medios de verificación deberá agregar “Fichas o informes técnicos.”*

ii. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022,** de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2”, “otras medidas”**. En la **sección de comentarios**, deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Semi encierros móviles de dos lados de 10 Kg/m² de densidad superficial ubicados en piso de avance de la obra y en cada piso en el cual haya fuentes de ruido móviles en funcionamiento, destacando que habrá tantos semi encierros como equipos generadores de ruido funcionando por piso. Asimismo, se construirán semi encierros de la misma calidad para el uso en maquinaria móvil pequeña y mediana”*. En la sección de **medios de verificación** deberá agregar “Fichas o informes técnicos.”

iii. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022,** de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “4”**: Barreras acústicas: Deberá agregar el siguiente párrafo. *“La barrera perimetral contará con una cumbrera de al menos 0,5 m de ancho por toda la extensión de la barrera”*.

iv. **Rectificar la medida N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “5”**: Otras medidas. En la **sección de comentarios**, deberá reemplazar el texto por el siguiente *“cierre de vanos será en todas las ventanas del piso en donde esté emitiendo algún tipo de ruido que puedan generar molestias de ruidos a lugares habitados, dichos cierres tendrán una densidad igual o superior a 10 Kg/m². En remplazo de los cierres de vanos se podrán usar lonas acústicas en todo el frente de trabajo del edificio en el cual se emitan ruidos que generen molestias en lugares habitados. Dichas lonas acústicas tendrán una **densidad mínima 10 kg/m².**”*

v. **Rectificar la medida N° “6” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “6”**: Otras medidas. En la sección de comentarios, deberá agregar lo siguiente: *“el traslado del acceso futuro considerará una zona de carga y descarga de materiales y actividades del camión mixer, alejadas de los receptores”*.

vi. **La medida N° “7” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022** se mantiene como está propuesta.

vii. Corregir la numeración de la **medida N° Identificador “8” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022**.

viii. Corregir la numeración de la **medida N° Identificador “9” del programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de noviembre de 2022**.

II. **RECTIFICAR DE OFICIO EL ROL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** y, en consecuencia, asignarle el Rol D-222-2022 para todos los efectos legales.

III. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente PdC de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio PdC aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, al denunciante Alberto Clodomiro Karim Acuña Touma.

XVI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del PdC.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

IIL/PZR

Correo Electrónico:

- Matías Izquierdo Menéndez, en representación de Constructora Bravo Izquierdo Ltda., correo electrónico [REDACTED]
- Carmen García Escobar, correo electrónico: [REDACTED]
- Luis Alberto Stiven Hurtado, correo electrónico: [REDACTED]
- Isabel Lira Martín, correo electrónico: [REDACTED]
- Alberto Clodomiro Karim Acuña Touma, correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Sección Ciudad y Territorio, SMA.

Rol D-222-2022